

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription type (e.g., Provincias, Ultramar, Extranjero) and Price (e.g., 21 rs., 60, 120, 220, 30, 90, 72, 144).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no ver si fraguado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Fernando Calderon Collantes del cargo de Consejero de Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado el expresado cargo.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Valencia por fallecimiento de D. Félix de la Sota y Sota, y para que la sirva en comision, á D. Joaquin Azcon y Ferráz, Magistrado de la Audiencia de Madrid, accediendo á su solicitud; y en trasladar igualmente á esta vacante á D. Ignacio Vieites Tapia, Presidente de Sala en la de Burgos.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en nombrar para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Burgos por traslación de D. Ignacio Vieites Tapia, á D. Julian Gomez Inguanzo, electo para otra plaza de igual clase en la de Pamplona; en trasladar á esta vacante á D. Ramon Villapol, Presidente de Sala en la Audiencia de Cáceres; en nombrar para esta Presidencia de Sala á D. Pedro Jimenez Herrera y Troyano, electo para otra de la misma clase en la de Canarias, accediendo á los deseos de los interesados; y en nombrar para esta vacante á D. Victoriano Careaga, electo Magistrado en comision de la Audiencia de Granada, y Fiscal que ha sido de la de Valencia.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Granada, por haber sido nombrado D. Victoriano Careaga Presidente de Sala de la de Canarias,

Vengo en nombrar á D. Juan Francisco Pardo, Fiscal electo de esta misma Audiencia, accediendo á sus deseos.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

Vengo en promover á la plaza de Fiscal, que resulta vacante en la Audiencia de Canarias por haber sido nombrado Magistrado de la de Granada el electo D. Juan Francisco Pardo, á D. Lope Martinez Sobejano, Teniente fiscal de la Audiencia de Valladolid.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, LORENZO ARRAZOLA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guenca y el Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar, de los cuales resulta:

Que á instancia de un vecino de Olmedilla de Alarcon, arrendatario de varios pastos en el término de Pozo-seco, el Ayuntamiento de este pueblo acordó que se requiriese á los propietarios de algunas

tierras próximas al abrevadero llamado Labajo del Roblecillo para que en un término breve dejasen libre el paso por el camino de la Mancha que conducía al referido abrevadero, cuyo paso habian estrechado considerablemente, y estaban próximos á hacerlo desaparecer extendiendo las nuevas siembras:

Que para la ejecución de este acuerdo mediaron diferentes comunicaciones entre los Alcaldes de Pozo-seco y Rubielos Altos, pretendiendo éste que el Labajo del Roblecillo solo podía ser de aprovechamiento comun para los vecinos de Rubielos, en cuyo término estaba; pero no para los de Pozo seco, desde que por la ley se habia declarado que al dueño de la tierra pertenecian los pastos, como los demás productos de ella:

Que llevado á efecto este acuerdo, no sin que protestaran de la incompetencia del Alcalde los propietarios de los terrenos, se presentaron en el Juzgado de la Motilla del Palancar tres interdictos á nombre de D. Juan Manuel Gallarzagostia, de D. José María Zorrilla y de D. Manuel Navarro de los Paños y otro vecino de Rubielos Altos, dueños de las tierras en cuestion, alegando la libertad de sus fincas; y sustanciados sin audiencia del Ayuntamiento que se decía despojante, recayeron en ellos autos restitutorios condenando á la corporacion municipal:

Que el Gobernador de la provincia, al tener conocimiento de los hechos, requirió de inhibicion al Juez, citando en su apoyo el art. 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y después las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1838 y 13 de Octubre de 1844:

Que el Juez, después de sustanciar el incidente, dictó sentencia que causó estado, declarándose competente en atencion á que el acuerdo del Ayuntamiento no tenia por objeto la conservacion de una servidumbre, sino el señalamiento de una vereda que debió hacerse, previo un expediente administrativo:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites: Visto el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, que declara en su art. 1.º cerradas y acotadas perpétuamente todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, y que sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que en su quinta disposicion previene que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813 más extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotacion de las heredas de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, encargando á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados que en ningun caso pueden ser obstruidas:

Vista la sexta disposicion de la misma Real orden, segun la cual las Diputaciones provinciales, al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, han de oír á las Juntas de ganaderos ó sus representantes y cuidar de que se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo y de que no se embaracen los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias; y si el terreno que se pretendiese acotar fuese de aprovechamiento general de varios pueblos comuneros, han de oír tambien á sus respectivos Ayuntamientos y Juntas de ganaderos:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844 que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que impidan por todos los medios que estén á su alcance que las Autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados en resoluciones anteriores, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que prohibe la admision de interdictos contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 80 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 que en sus números 2.º y 3.º encarga á estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no hay un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion versa sobre el restablecimiento de una servidumbre pecuaria, las cuales están bajo el amparo y proteccion de las Autoridades administrativas por ser de interés general de la ganaderia:

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Pozo-seco, procurando la conservacion de una vereda y arreglando lo concerniente al disfrute de pastos comunales, está dentro de sus legítimas atribuciones,

no pudiendo por lo tanto dejarse sin efecto por medio de interdictos:

3.º Que aunque se mire la presente cuestion como de mancomunidad de servidumbres de paso ó de abrevadero entre dos pueblos, no por esto pierde su carácter de interés general:

4.º Que las providencias administrativas son revocables ante los superiores jerárquicos de la Autoridad que las dictó, pero nunca ante Autoridades de diferente orden;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á D. Salvador Garcia Muñoz, Recaudador de contribuciones de la villa del Borge en el año de 1861, del cual resulta:

Que el 7 de Diciembre de 1861 el Promotor fiscal del Juzgado especial de Hacienda de Málaga presentó denuncia contra el referido Recaudador por el delito de exacciones ilegales en provecho propio, diciendo en ella que habia exigido y cobrado mayor suma que la repartida por consumos, y recaudado cierto reparto para la iguala del Médico, siendo así que la dotacion de este debía figurar en el presupuesto municipal:

Que como fundamento de la denuncia acompañó á su primer escrito 16 recibos talonarios y después otros varios expedidos á favor de diversos contribuyentes, con lo que el Juzgado tuvo por denunciados los hechos y procedió á la formacion de la causa criminal, recibiendo declaraciones á los sujetos á quienes pertenecian los recibos, cuyos contribuyentes vinieron á declarar que sospechaban se les habia cobrado por consumos mayor suma que la autorizada en los repartos:

Que recibida declaracion al Recaudador D. Salvador Garcia, manifestó que era de todo punto falso que hubiese exigido mayores cuotas de las que estaban repartidas á los contribuyentes, á los cuales tuvo necesidad de exigir en el primer trimestre cantidades á buena cuenta porque los repartos no estaban aprobados en aquel tiempo; que recaudó la iguala voluntaria para dotacion del Médico, por ser esta la costumbre y haber merecido la aprobacion del Gobierno de la provincia, y que mientras no estuvieron aprobados los repartos anotados al dorso de los recibos de la contribucion territorial, lo ha exigido á buena cuenta por consumos, practicando después la correspondiente liquidacion y descontando á cada contribuyente, al verificar el pago de los últimos trimestres, las cantidades adelantadas, cuyo primer extremo se halla confirmado por un oficio del Gobierno civil, y al segundo constan afirmativamente algunos de los testigos examinados:

Que comprobadas las cuotas exigidas con los repartos autorizados, se vio que en cuanto á la contribucion territorial no habia más diferencia que la de 1, 2 y 3 céntimos en algunos contribuyentes, lo cual se explicaba, segun el Recaudador, por los quebrados del sistema decimal; y en cuanto á la contribucion de consumos, resultaba una diferencia de más de 684 rs. exigidos á diversos contribuyentes, cuya diferencia consistia, segun aquel empleado, en haberse imputado todas las cuotas anotadas al dorso de los recibos por razon de consumos, siendo así que en los primeros trimestres se habia cobrado á buena cuenta, descontando la diferencia en los pagos ulteriores:

Que sobrestada la causa por el Juzgado de Hacienda, se elevó en consulta para su aprobacion, y se devolvió por no resultar depurados los hechos origen del procedimiento; con cuyo motivo el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la autorizacion correspondiente, que por aquella Autoridad le fué negada, por no aparecer suficientemente probado el delito de exaccion ilegal de que se acusaba al Recaudador.

Visto el párrafo 8.º del art. 40 de la ley vigente para el Gobierno y Administracion de las provincias, por el que se establece que no será necesaria la autorizacion para perseguir, entre otros, el delito de exacciones ilegales, cometido por los empleados del orden administrativo:

Considerando que el referido delito de exacciones ilegales por que se intenta procesar á Garcia se encuentra comprendido entre los exceptuados expresamente de la autorizacion por la ley de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorizacion solicitada.

Dado en Palacio á veintidós de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telegrafos.

Ilmo. Sr. Enteroza S. M. la REINA (Q. D. G.) de la consulta de V. I. relativa á la construccion de los ramales de Cabra á Antequera y de Ubeda á Villacarrillo, se ha dignado resolver que se proceda desde luego por esa Direccion general al anuncio y celebracion de la subasta para la adjudicacion de estas construccion, con sujecion á los pliegos de condiciones formados al efecto; debiéndose proceder por Administración para adquirir los aparatos telegráficos y habilitar las estaciones, como se ha verificado en casos análogos, para lo que se pondrán á disposicion de esa Direccion general 500 rs. por legua y 7.000 por estacion, con cargo al sobrante que resulte del presupuesto extraordinario para cables y lineas telegráficas.

Es igualmente la voluntad de S. M. que para utilizar estos ramales se establezcan estaciones telegráficas en Cabra y Villacarrillo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Seccion 2.ª—Negociado 5.º

En virtud de lo prevenido por la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el dia 6 de Diciembre próximo á la una de la tarde para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Córdoba, Málaga y Jaen, la subasta para la construccion de los ramales telegráficos de Cabra á Antequera y Ubeda á Villacarrillo, con arreglo á los pliegos de condiciones siguientes:

PRIMERA PARTE.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la Gobernacion y en los Gobiernos de las provincias de Córdoba y Málaga. 2.ª A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte, en la Caja general de Depósitos, y para las provincias en las ferreterías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferro-carriiles ó su equivalente en papel del Estado, al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la construccion. Aprobada la subasta se otorgará este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condicion 1.ª de las económicas que se expresan á continuacion.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar, concluido en el término marcado en el pliego de condiciones, el ramal telegráfico, que partiendo de Antequera y pasando por Benamejil, termina en Cabra, por el precio de tanto el kilómetro de construccion completa; y para la seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 7.441 rs. vn. con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.

4.ª El trayecto detallado que ha de seguir este ramal será el consignado en los planos que estarán de manifiesto en la Direccion general de Telégrafos.

5.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda de los precios que se fijan en la condicion 7.ª de las económicas ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

6.ª A la proposicion acompañará en distinto pliego cerrado, y con el mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

7.ª El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta que ha de verificarse en Córdoba y Málaga, reciba la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor.

8.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, aparebiéndose antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintas provincias se señalará dia para que tenga lugar la licitacion, abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

9.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

10. Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna que interrumpa el acto.

11. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechado desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

12. El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

13. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas, aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª El ramal partirá de Antequera, y pasando por Benamejil, terminará en Cabra.

El replanteo será practicado por el funcionario ó funcionarios nombrados al efecto por la Direccion general, y los gastos que por este concepto se ocasionen serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de Telégrafos en todos los trabajos de campo que se refieren al desmonte de su comision en el ramal. El cuerpo de Telégrafos solo tendrá á su cargo el reconocimiento de materiales, el replanteo de la linea y la recepcion de esta y de las estaciones.

2.ª Hecho el replanteo, el contratista no podrá hacer

alteracion alguna en él ni en la distancia respectiva de las perchas.

3.ª En cada kilómetro se establecerán 15 puntos de apoyo, inculca las palomillas y pescantes por término medio.

4.ª Para la construccion del ramal de Cabra, el Ayuntamiento de dicha villa facilitará al contratista 100 postes. El resto de las perchas queda de cuenta del contratista y estas serán de pino ó en su defecto de roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se los destina; deberán ser rectos, no siendo admisibles las maderas, labradas y rollizas desde el raigal á la cogolla.

Se considerarán como útiles sin embargo aquellos postes que después de inyectados formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 8 centímetros en los de primera dimension y 5 en los de segunda; así como los que, formando de 5 curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendiendo cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de 7 centímetros en los postes de primera dimension y 5 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar entera. Por el contrario serán como inútiles sin utilidad que varien rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos ó bien que formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

5.ª Las dimensiones de los postes se arreglarán á los 5 tipos siguientes: los de primera dimension tendrán 8 metros de altura 18 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz y 10 centímetros en la seccion superior: los de segunda dimension tendrán 6 metros de altura y 13 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz, y 8 centímetros en la seccion superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

6.ª La plantacion de los postes deberá hacerse recibiendo ó apisonándolos, segun las diferentes clases de terrenos, á las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 80 centímetros en arena, en terrenos gredosos ó margas á un metro 75 centímetros, y en roca compacta á un metro.

En los postes de segunda dimension las profundidades de los hoyos serán: en arena un metro 30 centímetros; en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta un metro 25 centímetros, y en roca compacta 80 centímetros. Será obligacion del contratista colocar los postes pareados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos agudos que exijan este refuerzo á juicio del comisionado para la recepcion, en cuya ocasion hará al contratista las prevenciones oportunas.

Los hoyos para la plantacion de las perchas deberán abrirse con barra en forma de pozo y no con azadon en forma de zanja; y su relleno se hará por tongadas de 35 centímetros de espesor apisonándolas con pisones de cuña.

7.ª Se hará uso de las perchas de primera dimension en los pasos á nivel de los caminos y carreteras en los puntos bajos del terreno, y en general siempre que este ofrezca algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.ª Cuando se haga uso de postes pareados se plantarán los dos árboles en un solo hoyo é irán reunidos entre sí por medio de pernos de hierro con su tuercas: el número de estos será de dos en los de segunda dimension y tres en los de primera, ó bien formando una pequeña abertura en la parte inferior para darles mayor resistencia á la accion lateral en un sentido determinado. En las curvas en que se haga uso de las perchas de primera dimension como medio de refuerzo se plantarán á la profundidad de dos metros. Antes de plantar los postes que entregará el Ayuntamiento y que serán sin inyectar, se carbonizará y embarrará la parte que ha de ser enterrada.

9.ª Antes de plantar los árboles deberán ser preparados por medio de una inyeccion de sulfato de cobre segun el sistema de Mr. Boucherie, contenido en la disolucion kilogramo y medio de esta sal por cada hectilitro de agua. Si los postes fueran importados del extranjero deberá acreditarse que proceden de los talleres de los cesionarios de Mrs. Boucherie, sin perjuicio de que además cumplan con todas las demás condiciones enunciadas.

10. Las perchas que indiquen una inyeccion incompleta serán desechadas, pudiendo utilizarse solamente como tornapuntas.

11. Deberán estar perfectamente descortezadas y labradas con cuchilla, haciendo desaparecer completamente las tres pelucillas de la corteza, sin que presenten en su superficie asperezas, nudos ni facetas con aristas vivas; en su parte superior aclararán la forma cónica y recibirán una mano de pintura al óleo en toda su extension después de plantados.

12. Este ramal se compondrá de 2 conductores de alambre de 4 milímetros de diámetro, ó sea del núm. 8 del calibrador inglés.

13. El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que la aleacion presente manchas, grietas, desigualdades ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de subasta. Para que pueda considerarse el galvanizado de buena calidad deberá resistir la prueba siguiente: después de enrollado un trozo de alambre alrededor de un cilindro de 4 centímetros de diámetro sin que se desdarse la aleacion se sumergirá en una disolucion de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua, al cabo de dos minutos se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie; después de lo cual se volverá á sumergir otro minuto, repitiendo la misma operacion hasta que el depósito aparezca rojo con brillo metálico en vez de negro; este depósito rojo no deberá aparecer antes de la cuarta inmersion ni después de la sexta; en el primer caso el galvanizado se considerará como insuficiente y en el segundo como excesivo.

14. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilogramo, ni excederá de esta cifra en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 60 kilogramos.

15. El alambre estará recoicido de modo que sea susceptible de formar nudos ó ataduras en frío, sin que presente grietas ni quebraduras en la superficie; pudiendo enrollarse alrededor de un cilindro de hierro de 7 milímetros de diámetro y volverse á enderezar sin romperse.

16. Los rollos de alambre contendrán por lo menos 200 metros de longitud en una sola pieza.

17. Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsion, debiendo dar por lo menos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalman alrededor del alambre.

18. La tension del alambre después de colgado será de 60 á 70 kilogramos, que para un alambre de 4 milímetros representa una flecha de 75 centímetros en la catenaria formada entre dos postes colocados á 66 metros próximamente que es la distancia ordinaria de las perchas. Los alambres después de colgados deberán quedar perfectamente aislados y sin exposicion á contactos con otros objetos.

19. Los aisladores serán de porcelana de la misma clase que los que se construyen en la fábrica de Passages, y conforme á los modelos adoptados por la Direccion general de Telégrafos.

20. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos de acero, así como los ganchos y armaduras de los aisladores irán galvanizados con zinc en las mismas condiciones que el alambre.



CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

3. SEMANA DE OCTUBRE DE 1864.

Estado de las operaciones practicadas en la tercera semana de Octubre de 1864.

METÁLICO.

Table with 5 columns: Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales; SALDO por depósitos en metálico; INGRESADO EN LA PRESENTE; TOTAL; DEVUELTO EN LA ACTUAL; SALDO por depósitos en metálico. Includes sub-sections for Necesarios, Voluntarios, and Cuentas corrientes.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 5 columns: Tesoro público; SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior; ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagado por intereses de depósitos; TOTAL; RECIBIDO del Tesoro; SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Includes sub-sections for Cuenta corriente de suplementos and Cuenta de intereses satisfechos.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description of account items and REALES VELLON. Includes Saldo en fin de la presente semana and Diferencia que constituye la existencia de la cuenta de Caja por el fondo de reserva.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 5 columns: Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro; EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR; INGRESOS EN LA PRESENTE; TOTAL; DEVUELTO EN LA MISMA; EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Includes sub-sections for Clasificación de los depósitos hechos en la Central and Sumas.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METÁLICO; EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro; BILLETES nominativos en la Central; EFECTOS EN CARTERA. Includes Existencia en Caja en fin de la semana anterior, Ingresos en la presente, Devuelto en la misma, and Existencia en Caja en fin de esta semana.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 188.742, de las cuales pertenecían á metálico 180.229, y á papel 8.513, y en la presente á 191.649, en esta forma: 182.238 en metálico, y 9.411 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 4 de Noviembre de 1864.—El Contador, Antero de Oteya.—V. B.—El Director general, Echenique.

Gobierno de la provincia de Navarra.

Se halla vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el empleo de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Los Arcos, dotado con el haber de 4.500 rs. vn. Pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas en la forma que está prevenida al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la publicación por primera vez de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Gobierno de la provincia de Castellón.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lucena, dotada con el sueldo anual de 3.500 rs. por renuncia del que la obtenía. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, contados desde el día en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en la inteligencia que será preferido el

que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Castellón 13 de Octubre de 1864.—J. de Nocedal. 2077—1

Gobierno de la provincia de Logroño.

Por renuncia del que la obtenía se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Laguna de Cameros, dotada con el sueldo anual de 2.600 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Logroño 19 de Octubre de 1864.—Romualdo Becerril. 2095—2

Alcaldía constitucional de Espiel.

D. José de la Torre y Briceno, primer Teniente de esta villa de Espiel.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se publica por 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los aspirantes á ella puedan dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento. Espiel 16 de Octubre de 1864.—José de la Torre Briceno.—Basilio Manso, Secretario interino. 2056—1

Audiencia de Cáceres.

PARTIDO JUDICIAL DE LA SERENA. Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de la Propiedad de este partido, naturaleza de las fincas, su situación y nombres, el de los interesados y el de los con quienes lindan las fincas objeto de las inscripciones, y años en que se verificaron (1).

Campanario.

Rústica en San Juan, de Diego Romero. Compra, 1832. Urbana en Luis Benitez, de D. Pedro Armengol. Fianza, id. Rústica en Paredillas, de D. Juan Godoy. Id. id.

Urbana en Arrabal grande, del mismo. Id. id. Rústica en Pico, de Juan Soto Muñoz. Compra, id. Urbana en San Juan, de Antonio Donoso. Id. id. Urbana en Alcazón, de Miguel Sánchez. Id. id. Rústica en Barrio-huerta, de Manuel Diaz. Id. id. Urbana en Tiesa, de Juan Antonio Donoso. Id. id. Urbana en Tiesa, de Alonso Gallardo. Id. 1831. Urbana en Tiesa, de Manuel Ortiz. Id. id. Urbana del mismo. Id. id. Rústica en Majadillas, de Juan Antonio Donoso. Compra, id. Urbana en id. del mismo. Id. id. Urbana en id. del mismo. Id. id. Rústica en Arroyo, de Francisco de la Cruz. Id. id. Urbana en Arroyo, de Juan Miranda. Id. id. Urbana en Tiesa, de José Murillo. Id. id. Urbana en id. del mismo. Id. id. Urbana en Dehesilla, de José Benitez. Id. id. Urbana de D. Jacinto Fernandez. Id. id. Urbana en Marialva, de Doña Agustina Manrique. Id. id. Urbana en Gano, de la misma. Id. id. Urbana en San Antonio, de la misma. Id. id. Urbana en Monteros, de la misma. Id. id. Urbana en Tiesa, de D. Mariano Gomez Brabo. Id. id.

Idem en Egido, de Andrés Conde. Id. id. Idem en Casa merina, de Doña Agustina Manrique. Idem id. Idem en id. de D. Antonio Fernandez Arévalo. Idem, 1839. Urbana de María Rodriguez. Id. id. Idem en Bocina, de Francisco Gutierrez. Id. id. Rústica de Alonso Muñoz. Id. id. Idem de Santiago Ponce. Id. id. Idem de D. Juan Cabezas. Id. id. Idem de D. Domingo Sanchez. Id. 1838. Urbana de José Arias. Id. id. Rústica de Doña Agustina Manrique. Id. id. Urbana en Arrabal, de D. Juan Calderon. Id. id. Rústica de Antonio Moreno. Id. id. Urbana de Francisco Gallardo. Id. id. Rústica de D. Juan Murillo. Id. id. Idem de D. Juan Antonio Donoso. Id. id. Idem de D. Diego Jesús. Id. id. Urbana de D. Manuel Murillo. Id. id. Rústica de D. Miguel Cabezas. Id. id. Urbana de Doña Luisa Hidalgo. Id. id. Idem de Diego Romero. Id. id. Idem en Campo, de Juan de Arcos. Id. 1845. Idem en Picoico del mismo. Id. id. Idem en Dehesilla, del mismo. Fianza, id. Cuatro id. en Barrancos, de D. Diego Romero. Compra, 1844. Urbana en Laguna, de Diego Mateos, linde Manuel Fernandez. Fianza, id. Rústicas en Barrancos, de D. Ramon Molina. Compra, id. Idem en Mingo Rubio, del mismo. Id. id. Idem en Campo, de Juan de Soto Ponce. Fianza, id. Idem en id. del mismo. Compra, id. Urbana en Mesones, del mismo. Id. id. Idem en Plazuela, del mismo. Id. id. Rústica en Villargordo, de D. Diego Romero. Id. id. Urbana en Cruz nueva, de D. Manuel Fernandez. Idem id. Rústica en Cerro Cardos, de D. Ramon Molina. Id. id. Idem en Asno, de D. Manuel Fernandez. Id. id. Idem en Majadillas, de D. Nicolás Rebollo. Id. 1843. Idem en Paño Cabeza, del mismo. Id. id. Idem en Charco Pedro Juan, del mismo. Id. id. Idem en Tiesa, del mismo. Id. id. Idem en Majuelo, del mismo. Id. id. Idem en Paredon, del mismo. Id. id. Tres id. en Marta, del mismo. Id. id. Dos id. en Dos Hermanas, del mismo. Id. id. Dos id. en San Juan, del mismo. Id. id. Idem en Higuera, del mismo. Id. id. Idem en Adella, del mismo. Id. id. Idem en Mal Recado, del mismo. Id. id. Idem en Torruco, del mismo. Id. id. Idem en Dos Hermanas, del mismo. Id. id. Idem en camino Casar, de Juan de Soto. Id. id. Idem en Masegales, del mismo. Id. id. Idem en Cabras, de Juan Gano. Id. id. Idem en camino Casar, de Antonio Sanchez. Id. id. Idem en Paredon, de Juan Soto. Id. id. Idem en Capistole, de Antonio Miranda. Id. id. Idem en Gilartos, de Diego Carmona. Id. id. Idem en Casar, de Juan de Arcos. Id. id. Idem en Egido, de Leonor Murillo. Fianza, id. Idem en Dehesilla, de la misma. Id. id. Dos id. en Campo, de la misma. Id. id. Idem en Crucero, de Juan Antonio Gano. Id. id. Idem en Dehesilla, del mismo. Id. id. Idem en Campo, del mismo. Id. id. Idem en Pila, de D. Jacinto Fernandez. Id. id. Dos id. en Dos Hermanas, de D. Ramon Molina. Compra, id. Idem en Indiana, de D. Manuel Fernandez. Id. id. Idem en San Juan, de D. Diego Jesús Miranda. Id. id. Idem en Villargordo, del mismo. Id. id. Idem en Marta, del mismo. Id. id. Idem en Torri Carrasco, del mismo. Id. id. Idem en id. de Francisco Gutierrez. Id. id. Dos id. en San Juan, del mismo. Id. id. Dos id. en Lámpara, del mismo. Id. id. Idem en Paredillas, del mismo. Id. id. Idem en Marta, del mismo. Id. id. Idem en San Juan, del mismo. Id. id. Idem en Gilartos, del mismo. Id. id. Idem en Dos Hermanas, del mismo. Id. id. Idem en Mal Recado, de D. Fernando Murillo. Id. id. Idem en Casar, del mismo. Id. id. Idem en Chinatal, de D. Diego Fernandez Ponce. Idem id. Idem en Marta, de Andrés Lopez. Id. id. Idem en Pizarra, de Martín Gallardo. Id. id. Idem en Bacía Sobrados, de D. Manuel Fernandez. Id. id. Idem en Cerro Cardos, de Francisco Miranda. Id. id. Idem en Lámpara, de Juan Miranda. Id. id. Idem en Cebravanchal, de Alonso Gallardo. Id. id. Idem en Pajar, del mismo. Id. id. Idem en Dos Hermanas, de D. Félix Milardeho. Id. id. Urbana en Castillo, de D. Vicente Centeno. Permuta, id. Urbana en Plaza, de D. Antonio Centeno. Id. id. Rústica en Dos Hermanas, de D. Diego Romero. Compra, id. Idem en Villargordo, del mismo. Id. id. Idem en Marta, del mismo. Id. id. Idem en Dos Hermanas, del mismo. Id. id. Idem en Pizarra, de D. Diego Jesús Miranda. Id. id. Idem en Harla, del mismo. Id. id. Idem en Encamienda, de Juan Osorio; linde Benito. Horriolo. Urbana en Cruz nueva, del mismo; linde D. Francisco Macon Fianza, 1842. Rústica en Cerro Cardos, de D. Mariano Gomez Brabo; linde María Josefa de Soto. Compra, id. Idem en Hualladero, del mismo. Id. id. Idem en Paredillas, del mismo. Id. id. Idem en Carcon Lanero, de Diego Romero; linde arroyo del Torbisco. Id. id. Idem en Huerta Doña Ana, de Francisco Gutierrez; linde La Huerta. Id. id. Idem en Torronquero, de D. Diego Jesús Miranda; linde Juan Miranda. Id. id. Urbana en Arrabal, de Juan Gallardo Aroca; linde Pedro Mora. Fianza, id. Rústica en Campo, del mismo; linde D. Pedro Perea. Idem id. Idem en Picoico, del mismo; linde Francisco Ayuso. Id. id. Urbana en Pasa-higos, de Francisco Carmona; linde Miguel Ponce. Id. id. Rústica en Huerta, del mismo; linde Antonio Arévalo. Id. id. Idem en Mata, del mismo; linde Juan de Soto. Id. id. Idem en Dehesilla, del mismo; linde Francisco Diaz. Idem id. Urbana en Arrabal, de Juan Gallardo Arcos; linde Pedro Mora. Id. id. Rústica en Picoico, del mismo; linde Francisco Ayuso. Id. id. Idem en Dehesilla, del mismo; linde D. Andrés Conde. Id. id. Urbana en Alcazón, de Doña Inés Barrero. Compra idem. Rústica en Liebre, de Cosme Ponce; linde Antonio Sanchez. Fianza, 1844. Idem en Dehesilla, del mismo; linde Alonso Gallardo. Id. id. Urbana en Plazuela, de Antonio Bote; linde Concepcion Serrano. Id. id. Rústica en Cuadrefones, de D. Manuel Centeno. Censo, id. Idem en Asno, de D. Manuel Fernandez; linde Don Jacinto Fernandez. Compra, id. Urbana en Laguna, de Doña Agustina Manrique. Censo. Rústica en Tiesa, de Doña Luisa Calderon. Censo, 1840. Idem en Harla, de la misma; linde D. Juan Calderon. Idem id. Idem en Quitacaras, de la misma; linde D. Pingo. Compra, 1840. Idem en Capirote, de la misma; linde el Convento. Id. id. Idem en Cerro-Cardos, de la misma; linde D. José Calderon. Id. id. Idem en Viejas, de la misma; linde id. id. Idem del mismo. Id. id. Idem en id. del mismo; linde D. Bartolomé Calderon. Idem id. Idem en Baca, del mismo; linde D. Antonio Centeno. Idem id. Idem en id. del mismo; linde La Liebre. Id. id. Idem en id. del mismo; linde el Convento. Id. id. Idem en Charco Murillo, del mismo. Id. id. Idem en Torronquero, del mismo. Id. id. Idem en Majadillas, del mismo; linde Juan Lozano. Idem id. Idem en Harla, del mismo; linde la Parroquial. Idem idem. Idem en Cruz del Bollo, del mismo; linde el Convento. Id. id. Idem id. del mismo; linde D. Manuel Ayala. Id. id. Idem en Callejon, del mismo. Id. id. Idem del mismo; linde D. Antonio Gante. Id. id. Idem en Valle, del mismo; linde D. Francisco Chacon. Idem id.

(1) Véase la GACETA de ayer.

